



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 080013110003-2020-000181-00
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO TORRES OROZCO
DEMANDADO: AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto el Informe secretarial que antecede y se observa que mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. **OLGA CECILIA CUMPLIDO RICO** solicita impulso procesal.

Revisado el proceso se vislumbra que el mismo se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia, no obstante, advierte el Juzgado que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el domicilio de los menores se encuentra en el municipio de Puerto Colombia donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de demanda y sus anexos, no obstante, que se resolvió admitir la presente demanda mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020, se estudia que por error en su momento no se tuvo en cuenta el domicilio de los menores.

En el expediente se observa que la demandada **AIDA CRISTINA AVENDAÑO ZABALETA** representante de los menores **CRISTINA y TOMAS JOSE TORRES OROZCO** poseen su domicilio en el vecino municipio de Puerto Colombia, exactamente se manifiesta que reside en la Carrera 26 No. 3 A – 161, Casa 33, del Municipio de Puerto Colombia, razón por la cual se deberá rechazar la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** y remitirla en el estado en que se encuentra con todos sus anexos al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** en reparto por ser de su competencia conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial. **“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”**

Igualmente, de acuerdo con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia **“...COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL.** El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al Juez de familia, **en única instancia** en los lugares donde no exista este...”

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: ***“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.” Continúa el inciso siguiente: “En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda al mencionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico para que continúe con el trámite del proceso en el estado en el que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** con todos sus anexos en el estado en que se encuentre al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que conozca de la misma por ser de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CGP y artículo 120 del código de la infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc3062f983be45182650a7d0b91b0a84463d3cd0b2af0170049b1382b7ee2ee**
Documento generado en 04/10/2021 01:32:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 161
Fecha: 05 de octubre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
04 de octubre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria